

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2010-00966

1.- De la revisión del proceso, encuentra el despacho la necesidad de reprogramar la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 309 en concordancia con el artículo 392 del C.G. del P., esto en virtud a que para la fecha anteriormente fijada con antelación ya se encontraban asignados otros asuntos de conocimiento de este Despacho-, por lo que, ante la imposibilidad de llevar a cabo y dado que para ese día el despacho no cuenta con disponibilidad de agenda en otro horario, se procede a REPROGRAMARLA para la fecha más cercana disponible en la agenda del Juzgado, esto es, el día MIERCOLES QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 9:30 A.M.

Se advierte que la anterior determinación se adopta con sustento en el principio de concentración de la prueba, que exige que las actuaciones procesales se realicen lo más próximas entre sí, a ser posible en un solo acto, y que la sentencia se dicte en el plazo más breve posible.

Se advierte que en dicha audiencia se intentará la etapa de conciliación, se practicarán las pruebas decretadas, se interrogará de oficio a las partes sobre el objeto del proceso, se los requerirá para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que estén demostrados y los que requieran ser probados (si a ello hubiere lugar) y, finalmente, se dictará la decisión correspondiente.

Por otro lado, se previene a las partes y a sus apoderados judiciales que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas por el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, "...presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)" y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de que ninguna de las partes asista a la audiencia, esta no podrá celebrarse y, si dentro de la oportunidad procesal no presentan las respectivas justificaciones de su inasistencia, se dictará auto declarando la terminación del proceso.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que dicha audiencia se realizará de manera virtual y su inasistencia les acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el Numeral 4º del Artículo 372 del C.G. del P.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 50** fijado hoy, 3
de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo 02 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00661

En atención al escrito que antecede, a través del cual, el apoderado judicial de la parte actora solicita el aplazamiento de la audiencia que previamente fuera programada al interior del proceso de la referencia, se ordena su REPROGRAMACIÓN para el día MARTES 11 DE JUNIO a las 9:30 A.M.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Numeral 3º del Artículo 372 del C.G. del P., que permite a los apoderados de las partes excusarse con anterioridad a la audiencia y como quiera que el apoderado de la parte actora aportó con su solicitud certificado de incapacidad por ocho (8) días.

LINK AUDIENCIA: <https://teams.microsoft.com/join/19%3a85ffb71c4e174d7aaa07edec15ca71b2%40thread.skype/1714671708496?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2217145bac-ff8b-432e-b06d-b75d6ef1a3d8%22%7d>

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 50** fijado hoy, 03 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00488

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

El Artículo 422 del C.G. del P. dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él... y los demás documentos que señale la ley...”*.

En ese sentido, el requisito de *“claridad”* exige que el contenido y alcance de la obligación contenida en el documento sobre el cual se solicita que se libere mandamiento ejecutivo, esto es, sujetos, objeto y vínculo jurídico, sean comprensibles, palmarios y alejados de cualquier elemento que genere sobre los mismos género ambigüedad u oscuridad.

Por su parte, el requisito de *“expresividad”* exige que la obligación que se pretenda demandar por la vía ejecutiva resulte manifiesta y determinada; en palabras del Doctrinante Jairo Parra Quijano, esto implica que no *“...haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...)”*, pues, de lo contrario ello *“...resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas (...)”*.

Frente al requisito de *“exigibilidad”*, este implica que, en tratándose de obligaciones puras y simples su plazo se halle vencido y, en caso de obligación sujetas a condición, esta se encuentre cumplida.

Ahora bien, toda vez que el asunto que nos ocupa gira en torno al ejercicio de la acción cambiaria derivada de un título valor – pagaré, perentorio es remitirnos a las normas comerciales que regulan la materia, pues solo a partir de ellas se logrará determinar la ejecutividad del documento presentado para servir de base para la ejecución.

Sea lo primero decir que el Artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como aquellos *“...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”* y, sin importar la clase de título valor frente al cual nos encontremos, el Artículo 621 *ibidem* exige que estos deben reunir unos requisitos *“generales”*, como lo son: *“(...) 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (...) 2) La firma de quién lo crea (...)”*; entre otros que, ante su ausencia, la ley otorga mecanismos para suplirlos, tales como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación.

Concerniente a los requisitos especiales del pagaré como título valor, el Artículo 709 del Código de Comercio dispone que, además de los generales que fueron previamente señalados, este debe contener: *“(...) 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (...) 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (...) 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (...) 4) la forma de vencimiento (...)”*

Expuesto así el asunto, se advierte que el mandamiento de pago solicitado habrá de negarse, como quiera que el documento aportado, por una parte, no contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, es decir, en él no está indicada la suma determinada de dinero que, en ejercicio de la acción cambiaria, se pretende recaudar y; por otro lado, en él tampoco se registró su fecha de vencimiento.

Las falencias arriba señaladas generan que el documento presentado para servir de base para la ejecución carezca de los requisitos generales y especiales previstos para el pagaré como título valor y, con ellos con los

previstos para los títulos ejecutivos, pues no contienen una obligación expresa y exigible y, aunque con este se acompañó el contrato de servicios educativos que, al parecer, constituye el negocio subyacente que originó el otorgamiento del pagaré, este no podrá ser tenido en cuenta en el presente asunto, esto, en razón al principio de autonomía que gobierna los títulos valores, pero también, por que el mandamiento de pago se solicitó respecto el pagaré, más no sobre el aludido contrato de prestación de servicios.

Como si lo anterior no fuera poco, en los hechos de la demanda y en las pretensiones de la misma se está solicitando que se libre mandamiento de pago respecto a un pagaré que, en su numeración, no corresponde al aportado con el escrito genitor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

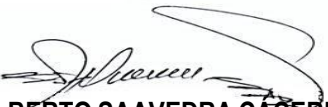
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. solicitó que se librará contra DANIELA URIBE COSIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- TENER a la Abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA identificada con el cedula de ciudadanía No -1.031.157.130 y portadora de la T. P No 323.843 , como apoderado judicial de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S identificado con NIT. No 830.033.825-2.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 50** fijado hoy, 03 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría